

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00219 00
Demandantes:	SCHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN y OTROS
Demandados:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
Entrada:	NOVIEMBRE 2022
Enlace:	11001334305920180021900 P

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 16 de agosto de 2019,¹ en razón a que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico el 23 de octubre de 2019²

Luego, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 18 de febrero de 2020³, mientras que el 27 de enero siguiente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD presentó escrito de contestación,⁴ la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. hizo lo propio el 4 de febrero de ese año⁵ y la CORPORACIÓN SALUD UN al día siguiente,⁶ ocasión en la que formuló **llamamiento en garantía en contra de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por auto de 5 de agosto de 2021, se admitió la demanda adicionalmente en contra de SANITAS EPS,⁷ la que fue notificada el 10 de agosto siguiente,⁸

¹ Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 99 a 104

² Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 118, 119 y 120

³ Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 123 a 136

⁴ Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 176 a 197

⁵ Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 209 a 220

⁶ Cuaderno Principal Digitalizado, imágenes 240 a 255

⁷ Cuaderno Principal Digitalizado, archivo 02

⁸ Cuaderno Principal Digitalizado, archivos 04 y 12

pronunciándose el 10 de septiembre de 2021,⁹ cuando **formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Igualmente, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.¹⁰

El llamamiento en garantía formulado por SANITAS E.P.S. fue admitido mediante providencia del 26 de agosto de 2022,¹¹ el cual fue notificado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 20 de septiembre siguiente,¹² que se pronunció el 11 de octubre de ese año,¹³ no así el formulado en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Pese a que se encuentra pendiente la resolución del llamamiento en garantía formulado en contra de la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., sobre el que se tiene que pronunciar esta judicatura, se observa que la parte actora desde el 18 de febrero de 2020, había presentado escrito de reforma de la demanda, cuya admisión no ha sido decidida.

En consecuencia, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

⁹ Cuaderno Principal Digitalizado, archivos 18 y 19

¹⁰ Cuaderno Principal Digitalizado, archivos 31 y 32

¹¹ Cuaderno Llamamiento Mapfre, archivo 23

¹² Cuaderno Llamamiento Mapfre, archivo 24

¹³ Cuaderno Llamamiento Mapfre, archivos 26 y 27

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda. En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹⁴ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que el término de 25 más 30 días, de traslado empezó a computarse a partir de la última notificación efectuada, esto es la realizada a SANITAS EPS, el 10 de agosto de 2021, por lo que en este asunto fue presentada en oportunidad porque cuando fue radicada el 18 de febrero de 2020, ni tan siquiera había empezado a correr el término de que trata el art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, afirma la parte actora, que atendiendo a la facultad legal del art. 173 del CPACA integra en un solo documento la reforma con la demanda inicial, documento del cual se logra dilucidar que la modificación recae sobre el acápite de pretensiones, hechos y pruebas solicitadas, por lo que tal reforma se aviene a lo contenido en el numeral 2º del referido artículo, que indica que esta puede

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estos se fundan o las pruebas, por lo que al ser presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación del numeral 1º, del artículo 173 del CPACA, se notificará por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma al extremo demandado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, con C.C. N° 23.322.347 y T.P. 24310 del C.S. de la J.

Para fines de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

francisco.pa0611@hotmail.com
arpconjuridicos@hotmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelica.gonzalez@hun.edu.co
corsaludun@hun.edu.co
impaez@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com
njudiciales@mapfre.com.co
esperanza_silva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

